

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA BOLIVAR. Cartagena, Cuatro (4) de Diciembre del año dos mil veinte (2020).

CONDENADO: HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO.

DELITO: TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

RADICACIÓN No. 13-001-31-87-002-2013-0595-00.

1. CUESTIÓN A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la situación particular planteada por la médico del EPMSC de la ciudad, respecto al penado **HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO**, interno a quien se le había sustituido la ejecución de la pena de prisión intramural por prisión hospitalaria, en razón a su **“ESTADO DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE.**

2. SITUACIÓN DEL CONDENADO

Mediante sentencia del 5 de junio de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, condenó a **HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.555.058, a la penas principales de cincuenta y seis (56) meses de prisión, y **MULTA** en cuantía de \$991.725, y a la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por encontrarlo penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole el subrogado de las Suspensión Condicional de la Pena y el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria.

Posteriormente, se ordenó solicitar cita al Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de establecer el estado de salud del penado, en fecha 15 de octubre del año en curso; En el mismo auto se requirió al Director del EPMSC de esta ciudad, para que remitiera con carácter urgente historia clínica actualizada del penado con destino a la primera entidad.

Por auto del 18 de noviembre del año 2020, se le sustituyó la pena de prisión, por prisión hospitalaria.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria por enfermedad grave.

La Prisión Domiciliaria es una pena que se impone por el Juez en el momento de dictar sentencia o en sede de ejecución de penas, en atención a la verificación de los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, adicionado por el artículo 23 ley 1709 de 2014 artículo 38B esto es: que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de 8 años de prisión o menos; que no se trate de unos de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Ahora, existe también el instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 del C. de P.P. contenido en la Ley 906 de 2.004 que remite al art. 314 ibídem. Esta sustitución es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y para ella se deben examinar todas las hipótesis taxativamente contempladas en la norma mentada surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo. Esto significa que el numeral 1º no se tiene en cuenta, por referirse a la medida de aseguramiento y a sus fines, que como resulta obvio se impone a lo largo del trámite procesal, esto es que no se puede aplicar por sustracción de materia.

En el asunto de marras, por auto adiado 18 de noviembre del año en curso, se abordó el estudio de la solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria de acuerdo con lo establecido en la figura

de la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del C. de P.P., contenido en la Ley 906 de 2.004, que remite al artículo 314 específicamente en la causal 4°, a saber:

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. Modificado por el art. 27, Ley 1142 de 2007. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. (...).”

Se dejó claro que el alcance de las funciones del Juez que ejecuta y vigila el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, se extiende a la garantía de los derechos constitucionales de rango fundamental del condenado, por lo que el ejercicio del ius puniendi del Estado se extiende, no solo a la vigilancia y ejecución de la pena sino además a las condiciones de su ejecución, precisándose que el cumplimiento de una sentencia condenatoria ejecutoriada y emanada de una autoridad competente, implica en sede de ejecución, la restricción de derechos fundamentales del penado verbi gracia, el derecho a su libertad y locomoción, orientado a un proceso de resocialización o rehabilitación según el caso, restricciones que no son absolutas, pues de igual manera existen derechos de rango fundamental que no pueden restringirse al sentenciado que cumple su pena intramuros, por estar íntimamente ligados a su naturaleza humana y al respeto de su ser, como son la Dignidad Humana, Vida y Salud.

Ahora, obra en el paginario dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con Radicación Interna No.UBCTG-DSBL-03516-C-2020, recibido el 18 de noviembre del 2.020, suscrito por el profesional universitario forense Carlos Alberto Aníbal Hernández, en el que se concluyó:

“...En el momento del examen, HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO presenta los siguientes diagnósticos, por examen clínico forense y por historia clínica:

- 1. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA.**
- 2. SEPSIS BACTERIANA DE ORIGEN RESPIRATORIO RESUELTA.**
- 3. NEUMONIA BIBASAL ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD, RESUELTA.**
- 4. CANCER DE LARINGE ESCAMOCELULAR POR HISTORIA CLINICA.**
- 5. OBSTRUCCION PARCIAL DE LA VIA AEREA POR CANCER DE LARINGE Y ABUNDANTES SECRECIONES.**
- 6. HIPERTENSIÓN ARTERIAL CRÓNICA CON DAÑO A ORGANOS BLANCO (CEREBRO Y CORAZÓN).**
- 7. DIABETES TIPO 2 INSULINODEPENDIENTE CONTROLADA.**
- 8. SECUELAS DE EVENTO CEREBROVASCULAR.**
- 9. INSUFICIENCIA RESPIRATORIA POR INFECCIÓN POR SARS COV-2 RESUELTA.**
- 10. HISTORIA DE TABAQUISMO PESADO.**
- 11. POST-QUIRÚRGICO (Sic) DE TRAQUEOSTOMIA DEL 30/09/2020.**

POR LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, requiere manejo intrahospitalario con fines diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación.

Se debe garantizar el acceso a los servicios de salud, tratamiento intrahospitalario, valoraciones y procedimientos especializados, fármacos y demás recursos que hacen parte de su tratamiento, y la terapia y tratamiento de rehabilitación.

Debe solicitarse una nueva valoración medico legal una vez terminada la atención intrahospitalaria, aportando para ello una nueva orden de solicitud y la historia clínica completa actualizada posterior a la fecha 22-10-2020...". (Negrilla y subraya nuestra).

El anterior informe médico legal aclaró al Despacho las múltiples patologías que llevaron al perito forense a determinar su **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD**, manifestando que requería manejo intrahospitalario con fines diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación, lo que dio lugar a que este Órgano Judicial, en atención a las indicaciones consignadas por el Profesional Universitario Forense en su informe, ordenara por auto adiado 18 de noviembre del cursante año, **SUSTITUIR LA PENA DE PRISION POR PRISIÓN HOSPITALARIA**, la cual se cumpliría en la Institución Prestadora de Salud que contara con la infraestructura, logística y equipo médico que su condición de salud requería, para que se le brindara atención integral a sus patologías. Fue así como el sentenciado fue hospitalizado, para la atención de su cuadro patológico.

No obstante, en la fecha, se recibe comunicación dirigida por la Dra. ENITH RODRIGUEZ WONG - Médico del INPEC, al Coronel ®: Fernando Villamizar Díaz, Director del EPMSCCAR de la ciudad, adiada 4 de diciembre del año que discurre, en la que se informa respecto a la condición de salud actual del penado HUMBERTO CHICO ACEVEDO, en los siguientes términos:

“... Con el fin de informar a las autoridades competentes a continuación se describe condición actual del PPL HUBERTO CHICO ACEVEDO quien ingresa I EPMSCCARTAGENA el día de ayer 3 de diciembre de 2020 después de una estancia hospitalaria desde septiembre de 2020.

Se trata de un paciente masculino de 59 años de edad quien fue remitido con carácter urgente al Hospital Universitario del caribe el día 22 de septiembre de 2020 con un cuadro de dificultad respiratoria de forma súbita., desatorado.

Fue ingresado a este centro hospitalario de 4to nivel con los siguientes diagnósticos: 1. Insuficiencia respiratoria aguda. 2. sepsis de origen respiratorio. 3. Cáncer de Laringe escamo celular. 4. neumonía Bibasal. 5. Hipertensión Arterial. 6. Diabetes tipo 2 insulino dependiente compensada. 7. Antecedente de infección por SARS cov 2 RESUELTA (agosto de 2020). 8. ACV secuelar. Durante su estancia hospitalaria presento una traqueítis por lo cual fue necesario realizar una traqueotomía. Con cuadro clínico de disnea secundario a carcinoma de laringe y obstrucción mecánica de la vía respiratoria, con falla ventilatoria y una traqueítis por lo cual requirió de ventilación mecánica invasiva continua, estancia en unidad de cuidados intensivos con monitoreo hemodinámico, ventilatorio y neurológico continuo + traqueotomía. Posteriormente por cuadro obstructivo ocasionado por el cáncer laríngeo se le realizo cirugía radical LARINGECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR SELECTIVO LATERAL BILATERAL. Se dio de alta con traqueotomía funcional, la cual requiere de drenaje de secreciones permanentes. Dieta líquida. Paciente que requiere del apoyo permanente de otra persona ya que perdió completamente el habla por la extracción completa de la laringe.”

Se extrae del anterior informe médico, que si bien el sentenciado ya fue dado de alta y remitido al establecimiento carcelario, ello de manera alguna ha significado que hubiesen desaparecido sus diagnósticos y múltiples patologías o que se encuentre totalmente restablecido. Antes por el contrario, si bien se le brindó la atención médica y hospitalaria requerida, claramente resume la profesional en medicina del Inpec, que durante su estancia en el hospital presentó una **TRAQUEÍTIS** por lo que se le practicó una **TRAQUEOTOMÍA, ACOMPAÑADO CON CUADRO CLÍNICO DE DISNEA SECUNDARIO A CARCINOMA DE LARINGE Y OBSTRUCCIÓN MECÁNICA DE LA VÍA RESPIRATORIA, CON FALLA VENTILATORIA Y UNA**

TRAQUEÍTIS, REQUIRIENDO VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA CONTINUA, POR LO QUE ESTUVO EN UCI (UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS) CON MONITOREO HEMODINÁMICO, VENTILATORIO Y NEUROLÓGICO CONTINUO + TRAQUEOTOMÍA. Además de lo anterior explica que luego, por **CUADRO OBSTRUCTIVO OCASIONADO POR EL CÁNCER LARÍNGEO** se le realizó **CIRUGÍA RADICAL LARINGECTOMIA TOTAL + VACIAMIENTO GANGLIONAR SELECTIVO LATERAL BILATERAL**. Es así como se le dio de alta con traqueotomía funcional, lo que informa **requiere de drenaje de secreciones permanentes**, una dieta líquida, **enfaticando que el paciente requiere del apoyo permanente de otra persona ya que perdió completamente el habla por la extracción completa de la laringe**. Se remitió igualmente la historia clínica del paciente

Previo a adoptar de fondo la decisión que en derecho corresponda, para el caso concreto hemos de tener en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), que al referirse a las **REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL** y especificar los principios fundamentales estableció en la Regla 1:

“Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

A su vez el Art. 1º del C.P. preceptúa: **“DIGNIDAD HUMANA. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana.”**

En términos similares se refiere el ARTÍCULO 1o. del C.P.P. al referirse a la DIGNIDAD HUMANA. **“Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.”**

De igual manera el Art. 68 del C.P. establece con claridad meridiana lo siguiente:

“ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado....

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo [38](#).

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción.”

En este orden de ideas, es indiscutible para el Despacho que el médico forense que en su momento valoró al interno, determinó un **ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, lo que condujo a este Despacho, dadas sus indicaciones a otorgarle la prisión hospitalaria para manejo intrahospitalario**, en cuya estancia fue sometido a una cirugía que no solo conllevó la extracción de su laringe, sino además vaciamiento ganglionar, por lo que requiere de drenajes permanente por secreciones y el apoyo de otra persona, pues una de las consecuencias del procedimiento lo fue la pérdida del habla. Es importante entonces que el sentenciado, como ser humano, se le permita la atención y las condiciones que su estado de salud ameritan y que no pueden brindarse en el establecimiento carcelario, por lo menos mientras es sometido a una nueva valoración médico legal ante la culminación de la atención intrahospitalaria, tal como lo indicó el médico legista.

Acorde con lo esbozado, y siendo claro para el Despacho los diagnósticos confirmados del penado, su situación actual y la necesidad de encontrarse en condiciones adecuadas y dignas para continuar su tratamiento y atender sus patologías, por su actual estado de enfermedad y las condiciones de emergencia de salud pública y emergencia carcelaria que vive nuestro país, se le otorgará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual deberá suscribir la diligencia de compromiso correspondiente (Art. 314 de la Ley 906 de 2004), obligaciones que garantizara mediante caución, que por razones humanitarias será de carácter juratoria y permanecer en el lugar donde tiene fijado su domicilio. Suscrita el acta compromisoria, el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad lo trasladará con la seguridad del caso, a su lugar de residencia fijado por éste en el acta de compromiso, a quien dada su condición de prisionero domiciliario, debe continuar recibiendo la atención médica, hospitalaria y farmacéutica que su patología requiera, junto con los exámenes respectivos y atenderse las indicaciones establecidas por la médico legista en su dictamen pericial, a fin de garantizar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna y así se declarará en la parte resolutive de este proveído. **El interno debe ser sometido a una nueva valoración médico legal ante la culminación de la atención intrahospitalaria, tal como lo indicó el médico legista, a fin de que rindan informe sobre las condiciones actuales del paciente, el carácter de la enfermedad, si las patologías que padece el sentenciado son o no compatible con la reclusión formal, las instrucciones para la atención de su salud y demás aspectos que estime necesarios. Para tal efecto se solicitará cita para valoración médico legal con historia clínica completa y actualizada.**

Se le deben prestar los servicios requeridos para garantizar su derecho constitucional a la salud y vida digna. El centro carcelario, deberá llevar al paciente para valoración periódica a través del ente prestador de salud que corresponda y mantener al Juzgado informado sobre la evolución, tratamiento, indicaciones médicas y demás aspectos relativos al penado en cita.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena,

4. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la sustitución de la pena de prisión, por prisión domiciliaria por **“ESTADO DE ENFERMEDAD INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSION FORMAL”**, a favor del condenado **HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO**, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante caución juratoria y suscripción de la correspondiente acta de compromiso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFISIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, a fin de que el condenado sea trasladado con las medidas de seguridad del caso, hasta su lugar de residencia fijada en la respectiva acta de compromiso que para tal efecto suscriba el condenado y ejercer las labores de vigilancia de su cargo.

TERCERO: OFÍCIESE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, a fin de que al condenado **HUMBERTO CARLOS CHICO ACEVEDO**, continúe recibiendo la atención médica, hospitalaria y farmacéutica que su patología requiera, junto con los exámenes respectivos y atenderse las indicaciones establecidas por la médico legista en su dictamen pericial, a fin de garantizar y salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. El centro carcelario, deberá mantener al Jugado informado sobre la evolución, tratamiento, indicaciones médicas y demás aspectos relativos al penado en cita.

CUARTO: Por secretaría y dado a que terminó la atención intrahospitalaria, **solicítese una nueva valoración médico legal de carácter prioritaria, para que una vez concedida la cita, se trasladado por el Inpec, acompañado de historia clínica completa actualizada.**

QUINTO: La presente providencia es susceptible de los recursos de Ley.

SEXTO: Regístrese la presente decisión en la aplicación Justicia XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KATIA CABALLERO TOVIO

Juez

J2EPMSC(Kct3369)



JAUNER AUGUSTO HERNANDEZ ANAYA

Secretario